



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1367/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1367/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos cuestionamientos relacionados con las Agencias del Ministerio Público especializadas en Atención a Adolescentes infractores de la ley penal existen en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se remitió la solicitud, en favor de los diversos sujetos competentes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Secretaría de Seguridad Ciudadana****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1367/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1367/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1367/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163425001182**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“...En caso de que alguno de los cuestionamientos peticionados aquí señalados no corresponda a las autoridades señaladas en mi solicitud, la misma deberá ser canalizada al área respectiva competente para su respuesta.

En atención a ello, solicito se me informe:

- 1. Cuántas Agencias del Ministerio Público especializadas en Atención a Adolescentes infractores de la ley penal existen en la Ciudad de México.*
 - 2.Cuál es la ubicación exacta de cada una de ellas.*
 - 3. Cantidad de personal que existe en cada una de ellas, desglosando el informe en qué puestos se desempeñan específicamente, esto es, cuántos MP's, cuántos psicólogos, cuántos policías de investigación, etc., están adscritos a las mismas.*
 - 4. Qué documento en específico les permite laborar como personal especializado en estricto cumplimiento a la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes de la Ciudad de México y su correlativo 18 constitucional.*
 - 5. Quién o qué dependencia o institución les otorga dicho documento de especialización.*
 - 6. Cuántos y cuáles son los centros de internamiento existentes en la Ciudad de México, a los que se dirigen los adolescentes sentenciados a medidas de seguridad.Cuál es la ubicación de cada uno de ellos.*
 - 7. Cantidad de personal que existe en cada uno de ellos, desglosando el informe en puestos de funciones específicas, en la misma forma arriba señalada.*
 - 8. Qué documento en específico les permite laborar como personal especializado en estricto cumplimiento a la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes de la Ciudad de México y su correlativo 18 constitucional.*
 - 9. Quién o qué dependencia o institución les otorga dicho documento de especialización.*
 - 10. Cantidad de adolescentes que ACTUALMENTE se encuentran en internamiento en cada uno de ellos, desglosando su informe por sexo, edad y delito cometido.*
- Dado que no se han preguntado datos personales, dicho informe que se otorgue deberá darse lo más detallado posible, sin reserva alguna...(sic)*

II. Respuesta. El **tres de abril** del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio SSC/DGAEASP/DAAAJ/130/2025, de fecha 01 de abril, signado por la Subdirección de Transparencia.

“ ...

...

Una vez realizada la gestión ante la instancia correspondiente, se adjunta copia simple del oficio SSC/SSP/DGAEASP/0809/2025, signado por el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario con el que se da contestación a lo solicitado.

....“(sic)

“ ...

Oficio SSC/SSP/DGAEASP/0809/2025, de fecha 28 de marzo, signado por la Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario.

“ ...

...

Al respecto y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

- En atención a: “Cuantas Agencias del Ministerio Público especializadas en Atención a Adolescentes infractores de la ley penal existen en la Ciudad de México. Cuál es la ubicación exacta de cada uno de ellas. Cantidad de personal que existe en cada una de ellas, desglosando el Informe en qué puestos se desempeñan específicamente, esto es, cuántos MP’s, cuántos psicólogos, cuántos policías de investigación, etc., están adscritos a las mismas. Qué documento en específico les permite laborar como personal especializado en estricto cumplimiento a la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes de la Ciudad de México y su correlativo 18 constitucional. Quién o qué dependencia o institución les otorga dicho documento de especialización.” (Sic)

Esta Dirección General considera que el área indicada para atender dichos cuestionamientos es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- En atención a: “Qué documento en específico les permite laborar como personal especializado en estricto cumplimiento a la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes de la Ciudad de México y su correlativo 18 constitucional. Quién o qué dependencia o institución les otorga dicho documento de especialización.” (Sic)

Esta Autoridad Administrativa Especializada considera que el área indicada para atender los precitados cuestionamientos es la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

- En atención a: "Cuántos y cuáles son los centros de internamiento existentes en la Ciudad de México, a los que se dirigen los adolescentes sentenciados a medidas de seguridad." y "Cuál es la ubicación de cada uno de ellos." (Sic)

En la Ciudad de México existen 03 Centros Especializados de Atención para Adolescentes adscritos a esta Dirección General, los cuales ejecutan las medidas de sanción privativas de libertad impuestas por el Órgano Jurisdiccional a los adolescentes y adultos jóvenes a quienes se les atribuye un hecho que la ley señale como delito, mismos que se citan a continuación:

- Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", con domicilio ubicado en: San Fernando 1, Tlalpan Centro Tlalpan, 14000, Ciudad de México.
- Centro Especializado para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", con domicilio ubicado en: San Fernando 1, Tlalpan Centro Tlalpan, 14000, Ciudad de México.
- Centro Especializado para Mujeres Adolescentes, con domicilio ubicado en: Periférico Sur 4866, Guadalupe Tlalpan, 14388, Ciudad de México.

- En atención a: "Cantidad de personal que existe en cada uno de ellos desglosando el informe en puestos de funciones específicas, en la misma forma arriba señalada." y "Cantidad de adolescentes que ACTUALMENTE se encuentran en internamiento en cada uno de ellos, desglosando su informe por sexo, edad y delito cometido." (Sic).

Se anexa a la presente copia simple de los oficios, mediante los cuales se da atención a la solicitud que nos ocupa:

- SSC/SSP/DGAEASP/CEA-SF/DIR/257/2025-03, de fecha 27 de marzo del año en curso, firmado por la Lic. Betzabet Verónica Rufino Ramírez, Subdirectora Jurídica, Recepción y Externación, en suplencia de la Dirección del Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando".
- SSC/SSP/DGAEASP/CEA-QC/113/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, firmado por el Lic. Alfredo Hernández Roldán, Director del Centro Especializado para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón".
- SSC/SSP/DGAEASP/DCEMA/194/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, firmado por Gabriela Jiménez Cortés, L.C.P. de Proyectos de Seguridad quien firma por suplencia de la Maestra Fabiola Zamora Díaz, Directora del Centro Especializado para Mujeres Adolescentes.

...“(sic)

Oficio SSC/SSP/DGAEASP/CEA-SF/DIR/257/2025-03, de fecha 27 de marzo, signado por la Subdirección Jurídica, Recepción y Externación.

“

Cantidad de personal que existe en cada Centro de Internamiento, desglosando el informe en puesto de funciones específicas.
Cantidad de adolescentes que ACTUALMENTE se encuentran en internamiento en cada uno de ellos, desglosando su informe por sexo, edad y delito cometido”.

Al respecto, se remite la información solicitada referente a este Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando":

En cuanto a la cantidad de personal que existe en este Centro de Internamiento, informo lo siguiente:

No. de personas	Personal	Actividades
7	Personal de Estructura	1 responsable de Centro, 2 Subdirectorías (Jurídica y Técnica), 3 Jefes de Unidad Departamental (Actividades Educativas, Recepción y Capacitación Socioeducativa) y 1 Líder Coordinador de Proyectos de Seguridad.
6	Abogados	Seguimiento personalizado jurídico, seguimiento a notificaciones, reporte de actas, seguimiento a derechos humanos.
3	Docentes	Dar asesorías educativas y formativas en todos los niveles.
1	Terapeuta de aprendizaje	Intervención individual y grupal en el ámbito cognitivo.
2	Psicoterapeutas	Terapia individual y familiar.
3	Profesores de Actividades Deportivas	Acondicionamiento físico y hábitos deportivos.
11	Operadores de la vida cotidiana	Acompañamiento en la vida cotidiana, enlaces telefónicos, acompañamiento a hospitales, elaboración de Planes Individualizados, informes, entrevistas a familias, acompañamiento a juzgados, visitas interreclusorio, acompañamiento a las actividades externas e internas.
5	Fallistas	Generar actividades de capacitación laboral a los adolescentes (tapicería, hojalatería, dibujo, textil, bunko).
6	Apoyo Administrativo	Trámites administrativos de la institución.
TOTAL		44 SERVIDORES PÚBLICOS

CENTRO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES "SAN FERNANDO"			
Población Total	31 personas adolescentes y adultas jóvenes sujetas a medida de sanción en internamiento.		
CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO	CANTIDAD	SEXO	EDADES
HOMICIDIO	08	MASCULINO	1 (17 AÑOS) 3 (18 AÑOS) 2 (19 AÑOS) 2 (20 AÑOS)
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	08	MASCULINO	1 (17 AÑOS) 3 (18 AÑOS) 4 (19 AÑOS)
ROBO AGRAVADO	06	MASCULINO	1 (16 AÑOS) 1 (17 AÑOS) 3 (18 AÑOS) 1 (19 AÑOS)
CONTRA LA SALUD (NARCOTRÁFICO FUERO COMÚN)	05	MASCULINO	2 (15 AÑOS) 1 (16 AÑOS) 1 (17 AÑOS) 1 (18 AÑOS)
USO, ALMACÉN, PORTACIÓN E INTRODUCCIÓN DE ARMAS DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO	01	MASCULINO	1 (17 AÑOS)
LESIONES CALIFICADAS	01	MASCULINO	1 (17 AÑOS)
EXTORSIÓN	0	MASCULINO	
VIOLACIÓN	02	MASCULINO	1 (20 AÑOS) 1 (24 AÑOS)
TOTAL	31	MASCULINO	31
POBLACION TOTAL	31 PERSONAS ADOLESCENTES Y ADULTAS JOVENES		

.... "(sic)

Oficio SSC/SSP/DGAEASP/CEA-QC/113/2025, de fecha 27 de marzo, signado por la Dirección del Centro Especializado para Adolescentes.

"...

En ese tenor se provee la siguiente información, en relación al personal de este Centro Especializado:

PUESTO (FUNCIONES ESPECÍFICAS)	CANTIDAD	ACTIVIDADES
Dirección	1	Responsable de la administración y el buen funcionamiento del Centro Especializado, supervisión de actividades, atención de requerimientos de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes y coordinación de las áreas del Centro.
Jurídico	3	Solventar requerimientos del órgano jurisdiccional, atención a solicitudes de organismos defensores de Derechos Humanos, envío de informes trimestrales y anuales de cumplimiento de medida en internamiento a los jueces de ejecución, solicitudes de acurdo de traslado y glosa de expedientes de adolescentes.
Psicología	1	Terapias individuales, familiares y grupales
Educación	2	Asesorías escolares en los 3 niveles y gestiones educativas con las diferentes Instituciones Educativas.
Trabajo Social	3	Acompañamiento en vida cotidiana, enlaces telefónicos y elaboración de proyectos de vida.
Educación Física	1	Acondicionamiento físico.
Asistente de Dirección	1	Recepción y gestión de trámites administrativos.
Total	12	

Por lo que respecta a las personas adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida de sanción en internamiento por la comisión que la ley señala como delito en este Centro Especializado para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", actualmente son 16 justiciables, se detalla a continuación:

SEXO	CANTIDAD
Masculino	16

EDAD	CANTIDAD
17 años	1
18 años	5
19 años	4
20 años	3
21 años	2
22 años	1

DELITO COMETIDO	CANTIDAD
Homicidio Calificado	10
Secuestro	2
Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea	1
Feminicidio	1
Lesiones Calificadas	2

.... "(sic)

Oficio SSC/SSP/DGAEASP/DCEMA/194/2025, de fecha 27 de marzo, signado por la Dirección del Centro Especializado para Mujeres. Adolescentes

“ ...

“... Cantidad de personal que existe en cada Centro de Internamiento desglosado al informe en puesto de funciones específicas.”

Cantidad de adolescentes que ACTUALMENTE se encuentran en internamiento en cada uno de ellos, desglosado su informe por sexo, edad y delito cometido...”

Respecto al primer párrafo hago de su conocimiento, que el total de personal de este Centro Especializado actualmente es de 25, y se desglosan en el puesto con las funciones específicas de acuerdo al siguiente recuadro:

PUESTO	FUNCIONES ESPECÍFICAS	TOTAL
DIRECCION	ADMINISTRAR EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESPECIALIZADO CON EL FIN DE PROPORCIONAR ATENCION A LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y ADULTAS	1
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SEGURIDAD	PRESERVAR EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PARA PERMITIR EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO ESPECIALIZADO CON EL APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LOS QUIAS TÉCNICOS	1
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN SOCIOEDUCATIVA	COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL PERSONAL PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, DEPORTIVAS, CULTURALES Y DE CAPACITACIÓN	1
ENLACE ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS GENERALES ABOGADOS	COORDINAR Y SUPERVISAR LOS RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS HUMANOS, ALIMENTOS, INVENTARIOS, COCINA, LIMPIEZA, FUMIGACIÓN, ETC.	1
PSICOLOGOS	REALIZAR ACTIVIDADES JURÍDICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD Y REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DESDE EL INGRESO Y HASTA EL EGRESO DEL CENTRO ESPECIALIZADO, DE LAS ADOLESCENTES Y ADULTAS JÓVENES DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO E INTERNAMIENTO EN EJECUCIÓN DE LA MEDIDA.	2
PEDAGOGOS	PROPORCIONAR ATENCION Y CONTENCIÓN PSICOLÓGICA A SOLICITUD DE LAS ADOLESCENTES Y ADULTAS JÓVENES, ASÍ COMO FUNGIR COMO RESPONSABLE TÉCNICO	4
TRABAJADORES SOCIALES	PROPORCIONAR ASESORIAS EDUCATIVAS EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NIVEL MEDIO SUPERIOR	2
PROFESORA TALLER CORTE Y CONFECCIÓN	ACOMPANAMIENTO Y SUPERVISIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE VIDA COTIDIANA, ASÍ COMO FUNGIR COMO RESPONSABLE TÉCNICO	4
PROFESORA EDUCACION FISICA	PROPORCIONAR LAS HERRAMIENTAS BÁSICAS PARA DESARROLLAR HABILIDADES EN EL ÁMBITO SOCIO LABORAL	1
ADMINISTRATIVO	PROPORCIONAR ACTIVIDADES EN EL RUBRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO, TALES COMO FUTBOL, BASQUETBOL, VOLEIBOL, ETC.	1
	REALIZAR ACTIVIDADES SECRETARIALES Y DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS DIFERENTES ÁREAS DEL CENTRO ESPECIALIZADO	7
	TOTAL	25

En relación al segundo párrafo, tengo a bien informarle que actualmente se encuentran cumpliendo una medida de sanción en internamiento en el área de Internamiento en Ejecución de la Medida de este Centro Especializado para Mujeres Adolescentes, en total 7 adolescentes y adultas jóvenes del sexo femenino, las cuales se desglosan de acuerdo al delito y edad, en los siguientes recuadros:

DELITO	TOTAL
SECUESTRO	4
HOMICIDIO CALIFICADO	2
LESIONES CALIFICADAS	1
TOTAL	7

EDAD	TOTAL
15 AÑOS	2
18 AÑOS	2
19 AÑOS	2
25 AÑOS	1
TOTAL	7

....“(sic)

III. Recurso. El diez de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- Claramente se expuso lo siguiente: "En caso de que alguno de los cuestionamientos peticionados aquí señalados no corresponda a las autoridades señaladas en mi solicitud, la misma deberá ser canalizada al área respectiva competente para su respuesta."
- Por lo que se ha hecho caso omiso, invitando a redirigir mi petición. de tal suerte que se solicita le den cabal cumplimiento a lo peticionado dentro de los tiempos determinados para ello.

IV. Turno. El diez de abril del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1367/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintidós de abril del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **seis de mayo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SSC/DEUT/UT/3312/2025 de fecha esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, además de indicar que el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaría a quien es recurrente, bajo los siguientes argumentos:

“
...

..

*De acuerdo a los agravios manifestados es claro que son subjetivos, y los mismos no tienen razón de ser, ni fundamento alguno, lo anterior toda vez que **esta Unidad de Transparencia en fecha tres de abril del presente año, remitió la***

solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425001182 ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con lo cual queda demostrado que se atendió de manera fundada y motivada la solicitud y los agravios expresados son falsos, toda vez que está comprobado que se remitió la solicitud de información al Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto de la solicitud en lo concerniente a sus atribuciones, por lo anterior ese H. Instituto debe desestimar los agravios manifestados.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el particular únicamente se inconforma porque no se remitió su solicitud ante el otro Sujeto Obligado competente para pronunciarse, lo cual es totalmente erróneo y es solamente una manifestación subjetiva, la cual se deja sin efecto, toda vez que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425001182 ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

*Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163425001182**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, ya que se hizo del conocimiento al entonces solicitante que existen 03 Centros Especializados de Atención para Adolescentes, así como el número de personal que trabaja en los Centros de Internamiento, así como el número de adolescentes que se encuentran en internamiento, por eso se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados, ya que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada.
..."(SIC)*

Para dar sustento a lo anterior, remitió el acuse de remisión en favor de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

ORIENTACIÓN A LA UT DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA FOLIO IP 090163425001182

2 mensajes

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
Para: Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>

3 de abril de 2025, 2:57 p.m.

Responsable de la Unidad de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PRESENTE

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Secretaría **ES PARCIALMENTE COMPETENTE**, se remite la solicitud de información pública con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090163425001182**, misma que encuentra adjunto al presente para que se atienda en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

A T E N T A M E N T E
Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana CDMX

 **090163425001182.pdf**
312K

Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>
Para: Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

4 de abril de 2025, 12:21 p.m.

Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana CDMX.
Presente.



Sistema de comunicación con los

 Inicio  Medios de impugnación  Consultas  Atracción  Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1367/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/04/2025 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.1367/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/04/2025 12:58:18
INFOCDMX/RR.IP.1367/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	24/04/2025 11:27:46
INFOCDMX/RR.IP.1367/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	06/05/2025 14:51:42
INFOCDMX/RR.IP.1367/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	07/05/2025 09:59:00
INFOCDMX/RR.IP.1367/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	08/05/2025 12:23:54

VII. Cierre. El doce de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **tres de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **diez de abril** de la misma anualidad, esto es, **al quinto día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **del contenido de la respuesta proporcionada a su solicitud**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con el mismo, razón por la cual el contenido quedará fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si la solicitud fue o no remitida en favor del diverso sujeto obligado competente**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁴

⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *Claramente se expuso lo siguiente: "En caso de que alguno de los cuestionamientos peticionados aquí señalados no corresponda a las autoridades señaladas en mi solicitud, la misma deberá ser canalizada al área respectiva competente para su respuesta."*
- *Por lo que se ha hecho caso omiso, invitando a redirigir mi petición. de tal suerte que se solicita le den cabal cumplimiento a lo peticionado dentro de los tiempos determinados para ello.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1. Cuántas Agencias del Ministerio Público especializadas en Atención a Adolescentes infractores de la ley penal existen en la Ciudad de México. 2.Cuál es la ubicación exacta de cada una de ellas. 3. Cantidad de personal que existe en cada una de ellas, desglosando el informe en qué puestos se desempeñan específicamente, esto es, cuántos MP's, cuántos psicólogos, cuántos policías de investigación, etc., están adscritos a las mismas. 4. Qué documento en específico les permite laborar como personal especializado en estricto cumplimiento a la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes de la Ciudad de México y su correlativo 18 constitucional. 5. Quién o qué dependencia o institución les otorga dicho documento de especialización. 6. Cuántos y cuáles son los centros de internamiento existentes en la Ciudad de México, a los que se dirigen los adolescentes sentenciados a medidas de seguridad. Cuál es la ubicación de cada uno de ellos. 7. Cantidad de personal que existe en cada uno de ellos, desglosando el informe en puestos de funciones específicas, en la misma forma arriba señalada. 8. Qué documento en específico les permite laborar como personal especializado en estricto cumplimiento a la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes de la Ciudad de México y su correlativo 18 constitucional.	Entregó seis diversos cuadros estadísticos,	Claramente se expuso lo siguiente: "En caso de que alguno de los cuestionamientos peticionados aquí señalados no corresponda a las autoridades señaladas en mi solicitud, la misma deberá ser canalizada al área respectiva competente para su respuesta. Por lo que se ha hecho caso omiso, invitando a redirigir mi petición. de tal suerte que se solicita le den cabal cumplimiento a lo peticionado dentro de los tiempos determinados para ello.

9. <i>Quién o qué dependencia o institución les otorga dicho documento de especialización.</i> 10. <i>Cantidad de adolescentes que ACTUALMENTE se encuentran en internamiento en cada uno de ellos, desglosando su informe por sexo, edad y delito cometido.</i>		
--	--	--

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar que, los agravios son subjetivos, y los mismos no tienen razón de ser, ni fundamento alguno, lo anterior toda vez que esa Unidad de Transparencia en fecha tres de abril del presente año, remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425001182 ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con lo cual queda demostrado que se atendió de manera fundada y motivada la solicitud.

Además, indica que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, toda vez que, la persona recurrente únicamente se inconforma porque no se remitió la solicitud ante el otro Sujeto Obligado competente para pronunciarse, situación por la cual, para dar la debida atención anexo el acuse de remisión que se

llevo cabo el 03 de abril del año en curso, mismo que se anexa para dar sustento de lo anterior.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esa Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, ya que se hizo del conocimiento al entonces solicitante que existen 03 Centros Especializados de Atención para Adolescentes, así como el número de personal que trabaja en los Centros de Internamiento, así como el número de adolescentes que se encuentran en internamiento.

Con base en lo anterior, y dada cuenta de que desde un inicio refiere que respecto a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, atendiendo al contenido de los mismos, es la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, sujeto obligado que al regular a la figura del Ministerio Público, en todo caso, es quien debe de pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado, y por ello, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial o PNT**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *Plataforma*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

ORIENTACIÓN A LA UT DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA FOLIO IP 090163425001182

2 mensajes

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
Para: Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>

3 de abril de 2025, 2:57 p.m.

Responsable de la Unidad de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
P R E S E N T E

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Secretaría **ES PARCIALMENTE COMPETENTE**, se remite la solicitud de información pública con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090163425001182**, misma que encuentra adjunto al presente para que se atienda en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

A T E N T A M E N T E
*Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana CDMX*

 090163425001182.pdf
312K

Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>
Para: Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

4 de abril de 2025, 12:21 p.m.

Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana CDMX.
Presente.

Por lo anterior, al advertir notoriamente su **competencia** para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia parcial, puesto que además de fundar y motivar la competencia del diverso sujeto obligado, remitió la solicitud en favor de la referida fiscalía y además proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, circunstancia que en la especie resulta acorde a derecho**; y con lo que, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que el procedimiento de remisión se encuentra apegado a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo referido para remitir la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Para robustecer lo anterior, respecto de la incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en el presente cuestionamiento, **además de fundar y motivar la competencia del diverso sujeto obligado**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante estos, fundando y motivando su actuar con base en la siguiente normatividad.

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o

correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **ocho de mayo del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la

emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.